



Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2018-00040-00
DEMANDANTE: INVERSIONES BISVAR I.P.S. S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA

ASUNTO

Procede el Despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir Sentencia Anticipada dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurada a través de apoderada judicial, por INVERSIONES BISVAR I.P.S. S.A.S, contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA

ANTECEDENTES

Presenta la parte demandante, como fundamento factico lo siguiente:

1. la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SANALARGA, quien solicitó mediante la modalidad de compra de suministros médicos hospitalarios varios artículos a la persona comercial que judicialmente represento INVERSIONES BISVAR I.P.S. S.A.S., las cuales están contenidas en varias facturas de venta, por una cantidad total de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$365.943.041.00). Las cuales se aportan con la presente demanda.
2. Al ser presentadas para su cobro los citados títulos valores, documentos de recaudo ejecutivo a su deudor, este se ha mantenido hasta la fecha reacio a su cancelación a través de maniobras dilatorias.
3. Las facturas que sirven de recaudo ejecutivo, están exentas de pagar cualquier tipo de tributación al Estado.
4. Que las facturas de venta contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta merito ejecutivo.

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende:

Libre mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$365.943.041.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal Vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en las facturas que aportó.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Frente a las pretensiones el demandado, expresó oponerse a la totalidad las pretensiones de la demanda por carecer de rigor de los supuestos factico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, señaló que existe una indebida adecuación del trámite, toda vez que el actor, indicó demanda ejecutiva singular, y el Despacho, sin mediar solitud de parte, ni escrito que así lo solicitara, procedió a darle un trámite diferente a la demanda.

Como excepciones, propuso las siguientes, las cuales denominó:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS COMO TITULO VALOR Y PRESCRIPCION DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO.

Indica, que queda claro que entre la fecha de exigibilidad de las mencionadas facturas, y la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, a la demandada han transcurrido más de tres años,



motivo por el cual se debe declarar probada la presente excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria de las facturas base de recaudo ejecutivo del presente proceso.

Por ultimo pretende:

En consideración a los hechos y consideraciones expuestas solicita, que se declaren probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas, y como consecuencia de ello se ordene la terminación del presente proceso y se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad a la que representa y se condene en costas a la parte actora.

SINTESIS PROCESAL

- La demanda fue presentada el 02 de Marzo de 2018.
- Mediante auto de abril 10 de 2018, el Despacho resolvió, entre otras cosas, Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES BISVAR I.P.S. S.A.S y en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CINCO MIL NOVENTA PESOS.(Fl. 84-86)
- Mediante auto del 19 de abril de 2018, el juzgado resolvió, el desglose de las facturas relacionadas en la parte considerativa en el presente asunto, por las razones expuestas. (Fl. 90)
- Mediante auto del 24 de julio de 2018, el resolvió, reponer el auto del 10 de abril de 2018, y en consecuencia modificó el numeral 1º, por lo cual ordenó Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES BISVAR I.P.S. S.A.S y en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CINCO MIL NOVENTA PESOS, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir de que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. De igual manera, se modificó el numeral 6º del auto de fecha 10 de abril de 2018. (Fl. 96)
- Mediante auto del 18 de febrero de 2019, el juzgado resolvió, Seguir adelante la ejecución contra el demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CINCO MIL NOVENTA PESOS.
- Por medio de auto del febrero 26 de 2019, el juzgado resolvió, DECRETAR la nulidad oficiosa del auto calendarado fecha 18 de febrero de 2019.
- Mediante auto de junio 05 de 2019, el juzgado resolvió, Reconocer personería en calidad de apoderados de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA a SAMUEL ANTONIO OREJUELA OCHOA Y MERCEDES LUCILA MEJIA CORONADO, para los efectos del poder que les fue conferido.
- Mediante auto de junio 12 de 2019, el despacho resolvió adicionar al auto de junio 5 de 2019, y en consecuencia tener por notificada por conducta concluyente a la demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
- Mediante auto de diciembre 18 de 2019, el juzgado resolvió, requerir a ALBERTO PEÑA PEREZ para que acredite la calidad en la que pretende actuar a nombre de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
- Mediante auto del 28 de mayo de 2021, el juzgado resolvió, requerir a la parte demandante para que informe si dicho proceso fue cancelado aporte las constancias de las mismas, haciéndole saber que dicho proceso se encuentra sin impulso procesal hace más de un (1) año,
- Mediante auto del 30 de julio del 2021, el juzgado resolvió, entre otras cosas, Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga; OTORGAR traslado a las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada por 10 días a la demandante; Declarar Improcedente el recurso de Apelación, interpuesto contra el auto de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual se Libró mandamiento ejecutivo, según las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor y la cual debe ser clara, expresa y exigible.



En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron facturas de venta, que tal como se sostuvo en el auto que libró mandamiento de pago, son documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la codificación mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumento, consagra los artículos 772 y s.s. ibídem, en concordancia con lo contemplado en el artículo 422, del CGP, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandante y en favor del ejecutante.

Para los efectos de esta sentencia debe tenerse en cuenta que conforme lo contemplado en el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado. Seguido, y para la aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibídem² y 617 del Estatuto Tributario³, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “no cumpla con la totalidad” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos

Así las cosas, el fundamento sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, por tanto, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos con base en las probanzas existentes para emitir la decisión que corresponda.

Para contradecir las peticiones incoadas en el libelo introductorio, el ejecutado, propuso como excepciones de mérito las que denominó “1) **excepción de mérito o de fondo denominada falta de requisitos formales de las facturas como título valor** – 2) **excepción de mérito o de fondo denominada prescripción de las facturas objeto de recaudo ejecutivo**”.

La primera de ellas la fundamenta, al sostener, que las facturas cambiarias aportadas como soporte de la obligación demandada, carecen de los requisitos para que presten mérito ejecutivo, aduciendo que estas no cumplen con el requisito de contener la fecha de recibo por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, ni identificación de quien recibe, al solo observarse una firma de la cual no se puede determinar quién es; se señala además que no contienen el estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso.

Frente a la segunda excepción indicó, que queda claro que entre la fecha de exigibilidad de las mencionadas facturas, y la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, a la demandada han transcurrido más de tres años, motivo por el cual se debe declarar probada la presente excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria de las facturas base de recaudo ejecutivo del presente proceso.



Ahora bien, debemos tener en cuenta que las facturas de venta, en el presente caso, son de ámbito de salud, Las facturas de venta de servicios de salud, como en este caso, deben ajustarse a las previsiones de los artículos 422 del C.G.P.; y a las previsiones de la ley 1231 de 2008, por lo que, cumpliendo tales requisitos puede decirse inicialmente que son títulos ejecutivos per se, y no complejos. En otras palabras, si de las facturas de salud surgen obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor, no hay razón para dudar de su carácter títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del C.G.P; y tampoco para sostener que se trate de títulos complejos.

RESOLUCION DE EXCEPCIONES

En cuanto a lo señalado en la excepción de **falta de requisitos formales de las facturas como título**, es claro, que no le asiste razón a la parte demandada, dado que en el caso particular las facturas de venta, aportadas y puntualmente por las que se libró mandamiento ejecutivo, consagran nombre legible y cedula de quien las recibe, en otros eventos a parece la firma, y todas contienen la fecha de recibo. Téngase en cuenta que el artículo 774 establece una disyunción, al contemplar como requisito, a partir de la fecha de recibido, el nombre, la identificación o la firma. De esa manera no se requiere que estén ambos, sino, uno de estos.

En cuanto a la segunda de las excepciones, la cual hace referencia a la prescripción, tenemos que de las facturas aportadas, la fecha de la más antigua, es de diciembre de 2015 y por otro lado tenemos la demanda fue interpuesta 02 de Marzo de 2018, y teniendo en cuenta el artículo 94 del CGP, el cual señala que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado,* Considera el suscrito que en el presente asunto, no se encuentra tampoco se encuentra probada la excepción de prescripción de los títulos valores, en cuanto a que el demandado, fue tenido como notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, es decir, antes de cumplirse el año posterior a la fecha de expedición del auto que modificó el mandamiento de pago, a saber 24 de julio de 2018. Debe tenerse en cuenta además, que desde el 19 de diciembre de 2018 la parte demandada envió poder sin la constancia de representación, y, por otro lado tenemos que la parte demandante envió la constancia de notificación, a la parte demandada.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirán adversamente las exceptivas propuestas y se ordenará seguir la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte ejecutada tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c5f984a1873c61e87fc1f0bd9c39a41a63ead7837b642e8f03a92a3794d44**

Documento generado en 16/11/2021 05:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>